



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las Empresas de Turismo Activo de la Región de Murcia.

Visto el expediente remitido por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia relativo a la propuesta de norma arriba referenciada, se emite el presente informe jurídico sobre la misma, de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y el artículo 10.1. a) del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, que establece la Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto de Consejo de Gobierno nº 43/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación.

I. ANTECEDENTES:

I. Mediante Comunicación Interior de fecha 18 de septiembre de 2014, la Directora General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia remitió al Secretario General de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación el proyecto de Decreto por el que se regulan las empresas de turismo activo en la Región de Murcia. Junto al mencionado proyecto se acompañaba la siguiente documentación:

- Propuesta de la Directora General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, de 17 de septiembre de 2014, de continuar con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.
- Memoria de análisis del impacto normativo del proyecto de Decreto por el que se regulan las Empresas de Turismo Activo de la Región de Murcia, de fecha 17 de septiembre de 2014.
- Estudio económico, de fecha 17 de septiembre de 2014.
- Informe de impacto por razón del género, de fecha 17 de septiembre de 2014.



1J14VA0081

II. Revisado el mencionado borrador por este Servicio Jurídico, y tras las reuniones mantenidas con el Centro Gestor, se elabora un nuevo borrador que es remitido a esta Secretaría General mediante Comunicación Interior de fecha 1 de diciembre de 2014, acompañado de la siguiente documentación adaptada al nuevo texto:

- Propuesta del Secretario General de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación, de 11 de noviembre de 2014, de continuar con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia (Orden de suplencia del titular de la Dirección del ITREM de 30.10.2014).
- Memoria de justificación de oportunidad y técnica-jurídica del proyecto de Decreto por el que se regulan las Empresas de Turismo Activo de la Región de Murcia, de fecha 11 de noviembre de 2014.
- Estudio económico, de fecha 11 de noviembre de 2014.
- Informe de impacto por razón del género, de fecha 11 de noviembre de 2014.

III. Dicho borrador fue objeto de publicación en la página web del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1º.- Marco competencial y habilitación legal.

El artículo 148.1.18ª de la Constitución Española dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. De acuerdo con ello, el artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de: *«Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.»*

En ejercicio de dicha competencia, la ordenación del Sector Turístico, la promoción, la planificación y el fomento del turismo, junto con la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector, se llevó a cabo mediante el dictado de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, hoy derogada por la actual Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, recientemente modificada, a su vez, por la Ley 11/2014, de 27 de



1J14VA0081

noviembre (BORM nº 278, de 2 diciembre de 2014), . Aquella Ley, en su Disposición Final, facultaba al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la misma. De acuerdo con ello, se dictó el Decreto nº 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.

Posteriormente, la Disposición Final Primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, habilita al titular de la consejería con competencias en materia de turismo para el desarrollo normativo de los artículos 20.3, 38 y 39 (clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos por el organismo competente, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine; guías de turismo; y otras empresas turísticas).

En cuanto al alcance de dicha habilitación al Consejero para el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación al presente Decreto se ha de tener en cuenta que dicha habilitación si se refiere sólo a la clasificación, el procedimiento y los requisitos.

Sin embargo, el presente proyecto de Decreto viene a regular todo lo relativo al ejercicio de la actividad de las empresas de turismo activo, condiciones y obligaciones tanto de las empresas como de los usuarios (Capítulo II del borrador), y no sólo la clasificación, el procedimiento y los requisitos para la misma (Capítulo III). En consecuencia, el contenido del Decreto, a juicio de este Servicio Jurídico excede de la habilitación normativa otorgada por la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, al titular de la Consejería, por lo que la potestad reglamentaria ha de ejercerse, en este supuesto, por el Consejo de Gobierno, ya que el mismo *«tiene reconocida genérica y originariamente la potestad reglamentaria por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía “en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional”»* (Dictamen nº 22/99 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), entendiéndose que la habilitación de la potestad reglamentaria a los Consejeros no deja de ser una *“habilitación”* no excluyente del ejercicio por parte del Consejo de Gobierno de su potestad reglamentaria.

Puesto que conforme al artículo 1 de la norma que se propone el objeto de la misma, a la vez que se deroga el vigente Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia (BORM nº 256, de 06/11/2007), no es otro que *«la regulación del ejercicio de la actividad de las empresas de turismo activo, definidas en el artículo 37 de la Ley 12/2013, de Turismo de la Región de Murcia, con arreglo a los requisitos y al procedimiento determinado en el mismo»*, hemos de señalar que en virtud de lo dicho anteriormente, la Comunidad



1J14VA0081

Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia necesaria para regular la materia objeto de la norma, y aunque el artículo 20.3 de la Ley 12/2013 habilite al Consejero para el desarrollo normativo de la Ley en lo que se refiere a la clasificación de las empresas turísticas, procedimiento y requisitos, el contenido del presente Decreto excede de dicha habilitación por lo que la potestad reglamentaria habrá de ejercerse por el Consejo de Gobierno, estando éste investido de dicha potestad para el dictado de dicha norma, y siendo su rango (Decreto del Consejo de Gobierno) el adecuado en cuanto que su finalidad, que no es otra que desarrollar las previsiones de la ley citada, sin modificarla.

Con estos antecedentes, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia propone al Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación la iniciación del procedimiento de elaboración del presente Decreto.

Dentro de las competencias que corresponden a nuestra Comunidad Autónoma, se pretende la aprobación del presente Decreto que tiene por objeto una nueva regulación de la actividad de las empresas de turismo activo, dado el tiempo transcurrido y la necesidad de adaptar las mismas a la nueva regulación contenida en la Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, haciendo hincapié en la clasificación de las mismas sobre la base de la presentación de la declaración responsable y el control administrativo ex post.

2º.- Fundamento y necesidad.

Según la Memoria de Análisis del Impacto Normativo del proyecto de decreto, la regulación de dicho decreto es consecuencia de la necesidad de adaptar la norma, tanto a los nuevos tiempos como a las nuevas normas que garantizan la unidad de mercado. Asimismo, responde al deseo de elevar la calidad de los establecimientos e incrementar el nivel y las garantías de seguridad en la práctica de las actividades de estas empresas.

Se señala en la Memoria que dado el número de artículos a modificar, añadiendo unos y derogando otros, y de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y eficacia, y a lo establecido en las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se entiende que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.



1J14VA0081

3º.- Estructura y contenido.

El proyecto de decreto se estructura en un Título, una parte expositiva o preámbulo, una parte dispositiva con cuatro capítulos, divididos a su vez en 17 artículos, y una parte final con una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos van referidos al objeto (artículo 1), ámbito de aplicación (artículo 2), protección del medio natural y cultural (artículo 3), equipos y material (artículo 4), monitores, guías e instructores (artículo 5), locales (artículo 6), seguridad y prevención de accidentes (artículo 7), menores de edad (artículo 8), deber de información (artículo 9), obligaciones del usuario (artículo 10), precios (artículo 11), hojas de reclamaciones (artículo 12), seguro de responsabilidad civil (artículo 13), procedimiento para la clasificación y registro como empresas de turismo activo (artículo 14), modificaciones y revisión (artículo 15), cese de las actividades (artículo 16), e infracciones y sanciones (artículo 17).

La Disposición derogatoria única contiene la cláusula de derogación del derecho vigente indicando de forma expresa y precisa la norma que se deroga. Por último, las disposiciones finales habilitan a la Dirección del Instituto de Turismo de la Región de Murcia para aprobar los modelos normalizados de placa identificativa y declaración responsable y establecen la entrada en vigor de la norma.

En relación con dicho contenido podemos hacer las siguientes consideraciones:

A) Al título y parte expositiva.

A.1. Con respecto al **título del Decreto**, hemos de señalar que el mismo, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29/07/05) aplicables en la CARM como norma supletoria, directriz 7, forma parte del texto y debe permitir su identificación, interpretación y cita, por lo que deberá ser acorde con el contenido de la norma que regula (Dictamen 89/08 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), debiendo reflejar con exactitud y precisión la materia regulada. Visto el título propuesto «*Proyecto de Decreto por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia*» y partiendo de que con esta norma se deroga la anterior regulación contenida en el Decreto nº 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia, consideramos que el título de la norma responde realmente a su contenido y facilita su identificación.



1J14VA0081

A.2. En cuanto a la **parte expositiva**, de acuerdo con la directriz 11, en los anteproyectos de ley, dicha parte se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente, sin embargo, en las demás disposiciones (proyectos de decreto como es el caso), no se titulará. Por tanto, deberá eliminarse la denominación «*EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*» del texto.

En cuanto a su contenido, conforme exige la directriz 12 de la resolución que venimos citando, cumple la función de indicar su objeto, finalidad, antecedentes y describir su contenido a fin de lograr una mayor comprensión de la norma. Sin embargo, y por exigencia de la directriz 13, se observa que no se ha reservado un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, en la parte expositiva, donde debieran indicarse, en su momento, los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados, y en particular la audiencia otorgada.

B) A la parte dispositiva del Decreto.

B.1. Por lo que se refiere al objeto regulado en el **artículo 1**, consiste en el ejercicio de la actividad de las empresas de turismo activo, definidas en el artículo 37 de la Ley 12/2013, de Turismo de la Región de Murcia, con arreglo a los requisitos y al procedimiento determinado en el mismo. El objeto es el mismo que el que se recogía en el artículo 1 del Decreto 320/2007 que ahora se deroga, y cuya redacción fue propuesta por el Consejo Jurídico en el Dictamen 127/07.

B.2. En el **artículo 2.3** se excluye de su ámbito de aplicación a los clubes, federaciones deportivas y asociaciones, pero se da un paso más respecto al Decreto 320/2007 excluyendo a todas ellas y no sólo cuando organicen o realicen las actividades dirigidas única y exclusivamente a sus socios y afiliados.

B.3. En el **artículo 3.2** y en comparación con el Decreto 320/2007, se ha suprimido con acierto la parte final del artículo sobre la exigencia de solicitar ante las autoridades competentes cuantos permisos y autorizaciones fueren exigibles, teniendo en cuenta que las «*licencias o autorizaciones*» han podido ser sustituidas por otras formas de control administrativo como son la comunicación previa o la declaración responsable.



1J14VA0081

B.4. El **artículo 6**, exige que las empresas exhiban la placa identificativa que contendrá el número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, sin embargo, la redacción de este artículo podría presentar alguna duda sobre su aplicación ya que difícilmente se puede reflejar en la placa el número de inscripción nada más empezar la actividad, teniendo en cuenta que ésta se inicia con la mera presentación de la declaración responsable. Por ello, debe entenderse que la exigencia de que la placa identificativa contenga el número de inscripción en el Registro no debe vincularse al inicio de la actividad, actividad que puede producirse con la mera presentación de la declaración responsable. Por tanto, entendemos que en tanto no se notifique a la empresa la inscripción y su correspondiente número, conforme señala el artículo 14.3 del borrador, no recaerá sobre ésta la obligación del artículo 6, aspecto que resultaría conveniente reflejar en el articulado.

B.5. Se considera acertado, por la importancia y el tipo de actividades a desarrollar, recoger en un artículo independiente, como un requisito para la participación, la exigencia de autorización escrita o la asistencia de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela de los menores de edad.

B.6. El artículo 13 del borrador exige que los **seguros** cubran una cuantía mínima de seiscientos mil euros por siniestro. Ya en el Dictamen nº 127/07, emitido por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia con ocasión del proyecto de decreto que dio lugar al Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia, el Consejo consideraba conveniente justificar en el expediente las cuantías adoptadas. Por ello, debería incorporarse al expediente dicha justificación.

B.7. En relación con el **artículo 14**, la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, antes de su modificación por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre, en su artículo 20.1 exigía que con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares presentaran la **declaración responsable y la comunicación previa** del artículo 71 bis de la Ley 30/1992. La Ley 12/2013 parecía exigir la declaración responsable y la comunicación previa de manera acumulativa. Sin embargo, el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por el art. 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, define los instrumentos de la declaración responsable y la comunicación previa con identidad propia, como instrumentos no acumulativos.



1J14VA0081

Por su parte, el apartado 3º del art. 20 de la Ley de Turismo habilita a regular el procedimiento para proceder a la clasificación de las empresas. De acuerdo con ello y con lo expuesto anteriormente, el borrador de decreto viene a establecer dicho procedimiento eligiendo la declaración responsable como instrumento de compromiso del particular, asociado al deber de cumplimiento de las normas y los requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad, y lo hace de forma congruente con el hecho de que la declaración responsable viene a recoger los requisitos que el propio Decreto exige al regular el procedimiento. La presentación de la declaración responsable habilitará para el ejercicio de la actividad siempre y cuando lo declarado en ella se ajuste estrictamente a lo exigido procedimentalmente.

Además, y de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adoptó el Acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con diversos artículos de la ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, entre ellos el artículo 20.1 (BOE nº 88, de 11 de abril de 2014). Como consecuencia de dichas negociaciones, la Resolución de 30 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, dispone la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, en el que ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas en diversos artículos de la Ley, en razón del compromiso asumido por la CARM de proceder a impulsar la modificación legislativa de manera que los preceptos objeto de discrepancia reciban una nueva redacción. A tal efecto, el artículo 20.1 quedaría redactado, según dicho Acuerdo, de la siguiente manera: *«Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias».*

Consecuencia de ello ha sido la aprobación el 19 de noviembre de 2014, por el procedimiento de urgencia, de la Ley de Modificación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la



1J14VA0081

Región de Murcia (BOAR nº 155, de 24 de noviembre de 2014 y BORM nº 278. de 2 de diciembre de 2014) que cambia el texto legal en los términos antes expresados, bastando con la presentación de la declaración responsable.

De acuerdo con lo expuesto, se ha suprimido en este segundo borrador la comunicación previa, exigiéndose únicamente de la declaración responsable.

Ello no obstante, se estima conveniente la modificación del apartado tercero del artículo 14 que dice: *«La presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad como empresa de turismo activo y dará lugar a su clasificación como tal y a la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, lo que será notificado a la empresa indicando el número de inscripción asignado»*, por los siguientes motivos: Primero, resulta innecesario repetir en este apartado que la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad pues ello ya se recoge en el apartado 1º y, segundo, dicho apartado 3º recoge la notificación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, por lo que la redacción actual podría inducir a pensar que sólo cuando se practique la notificación a que alude este apartado la empresa podrá ejercer la actividad. Es por ello que se propone la siguiente redacción: *«La presentación de la declaración responsable dará lugar a la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y su clasificación como empresas de turismo activo, lo que será notificado a la empresa indicando el número de inscripción asignado»*.

B.8. El artículo 15, que lleva por título *«Modificaciones y revisión»*, recoge la obligatoriedad de la comunicación al Instituto de Turismo de la Región de Murcia de cualquier modificación en la titularidad, los requisitos o las características de las empresas de turismo activo. Dado que en el contenido de este artículo no se hace alusión a *revisión* alguna, debe suprimirse del título del artículo la referencia a la *revisión*.

B.9. Resulta acertada también la sustitución a lo largo del texto de la expresión *«organismo competente en materia de turismo»* por la de *«Instituto de Turismo de la Región de Murcia»*, en orden a clarificar el organismo público al que la norma atribuye las competencias en materia de empresas de turismo activo. A tal efecto dice el Dictamen nº 224/2013 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia que *«la indefinición que supone esta genérica designación del órgano al que se atribuyen competencias o se encomiendan actuaciones, constituye una vulneración del principio de seguridad*



1J14VA0081

normativa que debe ser subsanada, de manera que en el texto se contenga la correspondiente y expresa atribución a favor del órgano apropiado»

C) A la parte final del Decreto.

C.1. Conforme a la Disposición final segunda del borrador, relativa a la entrada en vigor, *«el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia»*. Resulta evidente que se ha producido un error en la redacción de la disposición final segunda, debiendo entenderse que la entrada en vigor tendrá lugar, o bien al día siguiente, o bien a los veinte días de la publicación en el BORM. En cualquier caso, se propone que la entrada en vigor se produzca a los veinte días de su completa publicación en el BORM ya que como establece el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen nº 333/2013, debe justificarse *«en el expediente por razones de urgencia la imposibilidad de la vacatio legis de la nueva Ley, que conforme a nuestra doctrina ha de permitir el conocimiento material de la norma, a lo que responde que el artículo 2.1 del Código Civil establezca que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial; sólo con carácter excepcional la Ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación»*.

D) Técnica Normativa y Corrección de erratas.

Finalmente, desde el punto de vista puramente formal y de estilo deben hacerse también algunas observaciones. Siguiendo las directrices 29 y 37, los artículos del texto y las disposiciones de la parte final de la norma deberían componerse conforme a lo señalado en las mismas.

En la fórmula promulgatoria, en la referencia al dictamen del Consejo Jurídico, debe utilizarse la preposición «con» en la fórmula *«de acuerdo con el Consejo Jurídico»*

A fin de corregir las erratas del texto, se hacen las siguientes indicaciones:

- Artículo 4.1: Donde dice *«uso adecuado y óptima seguridad de»*, debe suprimirse la preposición «de».

- Artículo 14.1.e), sustituir *«para la prevención de accidentes y actuación en caso»* por *« para la prevención de accidentes y actuación en su caso»*



1J14VA0081

- Artículo 16.2: Donde dice «*Cuando se tenga constancia del cese de la las actividades*», debe suprimirse el artículo determinado «*la*».

- Artículo 17, sustituir «*de acuerdo con lo dispuesto en el Título V La Ley 12/2016*» por «*de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley 12/2016*»

- Disposición final segunda: Por los motivos anteriormente expuestos debe suprimirse «*al día siguiente*», o en su defecto, deberá justificarse en el expediente por razones de urgencia la imposibilidad de la vacatio legis.

Por último, se observa la utilización en exceso de conceptos jurídicos indeterminados que podrían plantear problemas de interpretación a quién deba valorar o decidir. Así, por ejemplo, «*desarrollarse en las condiciones más adecuadas*» (art. 3), «*mantener en condiciones de conservación, uso adecuado y óptima seguridad*» (art.4.2), «*Todas las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores*» (art. 5.1), «*de acuerdo con los criterios de una racional y prudente práctica deportiva*» (art. 7.1), «*El número máximo de usuarios por monitor, instructor o guía será el óptimo para el adecuado control del grupo*» (art. 7.2.b), «*La cuantía de dichos seguros deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada*» (art. 13)

4º.- Procedimiento.

El procedimiento de elaboración de la disposición objeto de informe debe seguir los trámites previstos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al tratarse de una disposición de carácter general.

El expediente remitido a esta Secretaría General el 18 de septiembre de 2014, constaba de:

- Primer Borrador.
- Propuesta de la Directora General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, de fecha 17 de septiembre de 2014.
- Memoria de Análisis del Impacto Normativo, de fecha 17 de septiembre de 2014, que incluye:
 - o Justificación de su necesidad y oportunidad.



1J14VA0081

- Motivación técnica y jurídica.
 - Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.
 - Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.
 - Impacto en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas.
 - Disposiciones cuya vigencia resulte afectada.
 - Impacto presupuestario que evalúa la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.
 - Impacto económico que evalúa los costes y los beneficios que la aprobación del Decreto implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.
 - Impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.
- Estudio Económico, de fecha 17 de septiembre de 2014.
 - Informe de impacto por razón de género, de fecha 17 de septiembre de 2014.

El borrador presentado fue objeto de revisión por este Servicio Jurídico, elaborándose un nuevo borrador que, tras recoger las observaciones formuladas, es remitido a Secretaría General mediante Comunicación Interior de fecha 1 de diciembre de 2014, junto con la documentación anteriormente señalada adaptada al nuevo texto, y que es el objeto del presente informe.

Conforme al artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación llevada a cabo por la Disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la CARM, la Memoria de Análisis del Impacto Normativo resulta exigible, pero tal y como establece la Disposición transitoria primera de la referida Ley, sólo para aquellos proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general cuya tramitación se inicie tras la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Guía Metodológica prevista en la Disposición adicional primera del referido texto legal, Guía Metodológica que a día de hoy todavía no ha sido aprobada. Por esta razón, en la documentación remitida a esta Secretaría General el 1 de diciembre de 2014, el Centro Directivo sustituye la Memoria de Análisis del Impacto Normativo por la Memoria de Justificación de Oportunidad y Técnica-Jurídica del Proyecto de Decreto, que justifica la oportunidad y necesidad de la norma en consideración al tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior, la necesidad de adaptar la norma a los nuevos tiempos y a las normas que garantizan la unidad de mercado, y el deseo de elevar la calidad de los establecimientos turísticos, incrementado el nivel y las garantías de seguridad en la práctica de las actividades turísticas. Se justifica la necesidad de una nueva norma en lugar de modificar



1J14VA0081

simplemente la anterior por el número de artículos que resultan afectados, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y eficacia y a lo establecido en las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, resultando preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. También contiene las disposiciones cuya vigencia resulta afectada, donde se incluye el Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.

Respecto al Estudio Económico de 11 de noviembre de 2014, se señala que el *«anteproyecto de norma que se pretende aprobar, no tiene una repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone financiación de nuevos servicios, y por tanto tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia presta a los administrados como parte de sus propias funciones»*. Concluye que *«no supone coste económico alguno a la Administración Regional, ni supone la creación o puesta en marcha de servicios nuevos»*. De acuerdo con lo manifestado en este informe no resulta preciso, por tanto, ni la elaboración de una memoria económica propiamente dicha ni el informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos, exigidos por la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, al no comportar la norma nuevas obligaciones económicas.

También consta entre la documentación elaborada el preceptivo informe sobre el impacto por razón de género, trámite preceptivo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, en donde se pone de manifiesto la inexistencia de aspectos que pueda considerarse discriminatorios por dicha razón.

Respecto al procedimiento a seguir, sólo resta informar que antes de someter la propuesta al Consejo de Gobierno, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitud de aquellas consultas o informes facultativos que se consideren oportunos entre los que se podría incluir a las distintas Consejerías de la CARM que pudieran verse afectadas por competencias concurrentes, debería someterse el borrador del decreto al estudio y consideración del Consejo Asesor Regional de Consumo, órgano consultivo y asesor de la Consejería, entre cuyas funciones se encuentra la de informar sobre proyectos de disposiciones generales que afecten a consumidores y usuarios. Si bien la Ley de Bases de Régimen



1J14VA0081

Local recoge competencias locales en materia de promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, no se considera necesario el traslado al Consejo Regional de Cooperación Local puesto que no incide en las competencias de los Ayuntamientos en materia de turismo.

Deberá recabarse el preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en virtud de lo establecido en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, a la vista de la materia eminentemente social regulada. También resulta preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Igualmente deberá recabarse el informe de Vicesecretaría de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación, en virtud del artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La presente disposición de carácter general se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, por lo que al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, es preceptivo el Dictamen del citado órgano consultivo.

II. CONCLUSIÓN.

A la vista de cuanto antecede, se informa favorablemente el borrador del Proyecto de Decreto por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia, debiendo continuarse el procedimiento para su elaboración en los términos previstos en el artículo 53 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Murcia, 10 de diciembre de 2014.

VºBº

LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO